



Resolución Directoral N° 0229/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OA

Tumbes, 27 JUL 2021

VISTOS:

El Informe Múltiple N°001/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-SEC.TECNICA.PAD-SGYCH, Carta N°03/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-JVPS-OI, Carta N°001-2021-LGJBC de prórroga de plazo para descargos, Carta N°08/2021-MINAGRI-DVDAFIR-JVPS-DE (ÓRGANO INSTRUCTOR) descargos presentados por el Sr. Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo, el Informe N°005/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-JVPS-OI, el Informe N°010/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-JVPS-OI, Carta N°010/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-MTLC-OI y demás actuados que se adjuntan en el presente expediente administrativo;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N°106-80-AA se creó como organismo técnico y administrativo la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Puyango – Tumbes en el departamento de Tumbes, a fin de aprovechar las potencialidades técnicas y administrativas que requiera, especialmente de la margen derecha del río Tumbes, que cuenta con extensas áreas para irrigar, a través del Convenio Binacional entre Perú y Ecuador.

Que, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N°030-2008-AG se aprueba la fusión del Instituto Nacional de Desarrollo – INADE, del que dependía el Proyecto Binacional Puyango – Tumbes, al entonces Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, siendo este último el ente absorbente, por consiguiente, el Proyecto Especial Binacional Puyango – Tumbes corresponde a la Unidad Ejecutora 014 del Pliego 013 Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria, es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que comentan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso (...). La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no, enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a las normas de la materia.

Que, teniendo en cuenta que los hechos materia de imputación y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, son posteriores al 14 de septiembre del 2014, y considerando que los servidores al momento de la comisión de los hechos materia el presente procedimiento se encontraban bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°728, corresponde aplicar las disposiciones establecidas en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, al estar el presente caso inmerso en dicho régimen disciplinario.

CERTIFICO: que la presente copia es fiel y verdadera al Documento Original que he tenido a la vista.

27 JUL 2021

Manuel Arevalo Valladares

DESIGNADO RD.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-D-E

DNI. 03481904

FEDATARIO

Resolución Directoral N° 0229/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OA

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Que, mediante INFORME N° 0002/2020-MINAGRI-PEBPT/OA/TESORERIA-ANN, de fecha 12/11/2020, el encargado de Archivo de Tesorería, Alfredo Neira Núñez, se dirigió a su jefe inmediato superior (**WALTER VALERY ECCA RUJEL**) para reiterar el requerimiento de mantenimiento del archivo de tesorería, citando como referencia el OFICIO N° 001-2020-MINAGRI-PEBPT-OA/TESORERIA-ANN señalando que a la fecha mencionada no ha sido atendido, asimismo indica "(...) los daños informados mediante referencia vienen incrementándose toda vez que las calaminas plásticas del techo, han cedido y por ende pone en riesgo la pérdida de información en periodos de lluvia como es frecuente en nuestra zona (...) con el fin de poner a buen recaudo los bienes patrimoniales impresos en la entidad (...)"

Para ello, adjuntó el estado actual del archivo de Tesorería y las respectivas tomas fotográficas, en el cual señaló "(...) está comprendido en un área aproximada de 98 metros cuadrados, con paredes de concreto, dos tomas de ventilación natural en ventanales de metal y ventilación interna mediante sistema de enfriamiento de aire acondicionado. Actualmente la información se encuentra en riesgo de pérdida, dado a la cantidad de humedad que mantiene, debido a las filtraciones de agua que ingresan por el techo del mismo ambiente. Al ser este de calamina plástica y al recibir cambios de temperatura esta tiende a quebrar y estirarse, originando elasticidad en los canales y en consecuencia el ingreso de agua en tiempos de lluvia (...)"

Precisando además, las recomendaciones para su atención, adjuntando el cuadro con datos técnicos denominado: Servicio de acondicionamiento de archivo de tesorería, perímetro (Área 10.00x18.00) Total: 180 m², indicando la descripción de los trabajos, según el detalle siguiente:

Aunado a ello, adjuntó los anexos 01 y 02 de los Términos

ID	Descripción	Unidad	Medida	Cant.
01	Desmontaje de Cielo Raso	M2	(8m x 17m)	136
02	Desmontaje de techo de calamina plástica	M2	(9m x 18m)	162
03	Desmontaje de instalaciones eléctricas	GLB	--	1
04	Desmontaje de instalaciones de aires acondicionados	GLB	--	1
05	Lijado y Pintado de estructura metálica	GLB	--	1
06	Montaje de techo de plancha de eternit de 1.1 * 2.4	M2	(9m x 18m)	162
07	Montaje de Cielo Raso	M2	(8m x 17m)	136
08	Montaje de instalaciones eléctricas	GLB	--	1
09	Resane y Pintado de paredes	M2	--	1

de Referencia – TDR para el contrato de locación de servicios "SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE AMBIENTE DEL ARCHIVO DE TESORERÍA", que en su numeral III., se describen las Actividades, Plan de Trabajo, Recursos y facilidades a ser provistos por la Entidad.

Según lo establecido en los TDR, se tiene la siguiente información:

ID	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	MEDIDA	CANT.	DIAS	PRECIO UNITARIO	PARCIAL	TOTAL \$/.
1.0	Servicio de acondicionamiento de archivo de tesorería del PEBPT							
1.0	Desmonte de cielo raso	m ²	(8mx17m)	136 m ²	-	-	-	-
	Operario	Und.	-	1	4	120.00	480.00	480.00
	Peón	Und.	-	2	4	80.00	320.00	640.00
2.0	Desmontaje de techo de calamina plástica	m ²	(9mx18m)	162 m ²	-	-	-	-
	Operario	Und.	-	1	3	120.00	360.00	360.00
	Peón	Und.	-	2	3	80.00	240.00	480.00
3.0	Desmontaje de instalaciones eléctricas	Glb.	1	-	-	-	-	-
	Electricista	Und.	-	1	1	250.00	250.00	250.00
4.0	Desmontaje de instalaciones de aires acondicionados	Glb.	1	-	-	-	-	-
	Electricista	Und.	-	1	1	250.00	250.00	250.00
5.0	Lijado y pintado de estructura metálica	Glb.	1	-	-	-	-	-
	Operario	Und.	-	1	3	120.00	360.00	360.00
	Peón	Und.	-	2	3	80.00	240.00	480.00
6.0	Montaje de techo de plancha de eternit	m ²	(9mx18m)	162 m ²	-	-	-	-
	Operario	Und.	-	1	4	120.00	480.00	480.00

CERTIFICO: que la presente copia es igual al Documento Original que he tenido a la vista.

27 JUL 2021

Manuel Arevalo valladares
DESIGNADO R/D.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-D-E
DNI: 03451904
FEDATARIO

Resolución Directoral N°0227/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OA

ID	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	MEDIDA	CANT.	DIAS	PRECIO UNITARIO	PARCIAL	TOTAL S/.
	Peón	Und.	-	3	4	80.00	320.00	960.00
7.0	Montaje de cielo raso	m ²	(9mx18m)	162 m2	-	-	-	-
	Operario	Und.	-	1	4	120.00	480.00	480.00
	Peón	Und.	-	2	4	80.00	320.00	640.00
8.0	Montaje de instalaciones eléctricas	Glb.	-	1	-	-	-	-
	Electricista	Und.	-	1	-	250.00	250.00	250.00
9.0	Resane y pintado de paredes	m ²	-	1	-	-	-	-
	Operario	Und.	-	1	3	120.00	360.00	360.00
	Peón	Und.	-	2	3	80.00	240.00	480.00
10.0	Eliminación de material	m ²	-	-	-	-	-	-
	Peón y Vehículo	Und.	-	2	3	80.00	240.00	480.00
								7,430.00
2.0	Materiales							
1.0	Planchas de eternit de 3.10 x 2.40	Und.	-	90	-	64.00	-	5,760.00
2.0	Ganchos metálicos de 3 pulgadas	Ciento	-	2	-	180.00	-	360.00
3.0	Cable concéntrico de 6 mm	Rollio	-	2	-	85.00	-	170.00
4.0	Pintura látex lavable	Und.	-	4	-	40.00	-	160.00
5.0	Esmalte anticorrosivo	Gln.	-	4	-	45.00	-	180.00
6.0	Cumbreras	Und.	-	22	-	20.00	-	440.00
7.0	Otros	Glb.	-	1	-	250.00	-	250.00
								7,320.00
Valor referencial del servicio								14,750.00

Del referido cuadro, se desprende que consideró como área de montaje para el techo de plancha de eternit 162 m², por el valor de S/. 5,760.00 Soles para 90 unidades de planchas de eternit, a S/. 64.00 cada una de ellas.

Que, mediante INFORME N° 0115-2020-MINAGRI-DVDAFIR/PEBPT-OA-TESORERIA, de fecha 19/11/2020, el responsable del Grupo Funcional de Tesorería del PEBPT, **CPCC WALTER VALERY ECCA RUJEL**, tomó como referencia el Informe citado en el numeral anterior, para presentarlo a la oficina de Administración y reiterar el requerimiento denominado **"SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE AMBIENTE DEL ARCHIVO DE TESORERÍA"**, señalando "(...) dado que hasta la fecha no ha sido atendido. (...) estamos a escasos meses de la temporada de lluvia, donde se pone en riesgo y pérdida del acervo documentario de dicho ambiente. (...)".

El mismo día, el director de la oficina de Administración, **LIC. ADM. CARLOS ARTURO RUIZ VENTURA** lo derivó al responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones – OEC, **TEC. LEONEL GASTBYN JHAIR BOYER CARRILLO**.

Que, con fecha 29/12/2020, mediante correo electrónico, el responsable del OEC, solicitó la cotización para el **"SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE AMBIENTE DEL ARCHIVO DE TESORERÍA"** a los correos jherrerera19841@hotmail.com (Persona natural con negocio) y TECNIANJAI20602380069@gmail.com. (Empresa individual de responsabilidad limitada).

Conforme obra en autos, se tiene la **Proforma, Declaración jurada para contrataciones por montos iguales o inferiores a 8 UIT, Autorización para el pago con abonos en cuenta, Registro nacional de proveedores y la Ficha Ruc N° 20602380069** de "TECNIANJAI" E.I.R.L., documentos sin recepción alguna de parte del PEBPT.

Asimismo, la **Cotización, Declaración jurada para contrataciones por montos iguales o inferiores a 8 UIT, Formato de carta - Autorización para el pago con abonos en cuenta bancaria del proveedor, Registro nacional de proveedores y la Ficha RUC N° 10437144724** de HERRERA URBINA JOSE ANTONIO, documentos sin recepción alguna de parte del PEBPT.

CERTIFICADO que la presente copia electrónica es fiel y fiel al Documento Original.

Manuel Arevalo valladares
DESIGNADO RD.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-O-E
DNI. 03461904
FEDATARIO

27 JUL 2021

Resolución Directoral N° 0229/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OA

Que, mediante CERTIFICACIÓN DE CRÉDITO PRESUPUESTARIO – NOTA N° 724, con fecha 29/12/2020, se aprobó la certificación presupuestal para la contratación del “SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE AMBIENTE DEL ARCHIVO DE TESORERÍA”.

Por consiguiente, el mismo día, el responsable del OEC, generó la ORDEN DE SERVICIO N° 0001122-2020, otorgando al proveedor JUAN ANTONIO HERRERA URBINA, el contrato de locación de servicios denominado “REMODELACIÓN DE TECHO DE OFICINA - SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE AMBIENTE DEL ARCHIVO DE TESORERÍA”, por la suma de S/. 14,000 soles.

Que, mediante INFORME N° 003-2020-MIDAGRI-DVDAFIR/PEBPT-OA-TESORERIA, de fecha 30/12/2020, el responsable del Archivo Técnico de Tesorería, ALFREDO NEIRA NUÑEZ, se dirigió al responsable del Grupo Funcional de Tesorería, CPCC. WALTER VALERY ECCA RUJEL, para dar la conformidad de los trabajos realizados por el señor JUAN ANTONIO HERRERA URBINA por el “SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE AMBIENTE DEL ARCHIVO DE TESORERÍA”.

Es así que, este último hizo suya dicha conformidad, a través de la emisión del INFORME N° 0131-2020-MIDAGRI-DVDAFIR/PEBPT-OA-TESORERIA, de fecha 30/12/2020, documento que fue presentado al director de la oficina de Administración, el LIC. ADM. CARLOS ARTURO RUIZ VENTURA.

Conforme obra en autos, se tiene la **Factura Electrónica N° 10437144724**, de fecha 30/12/2020, emitida por el proveedor JUAN ANTONIO HERRERA URBINA por la suma total de S/. 14,000.00 Soles. Asimismo, los COMPROBANTES DE PAGO N° 040 y 041, ambos de fecha 06/01/2021, por el importe de S/. 12,320.00 y 1,680.00 Soles, por el concepto de compromiso de pago del servicio contratado y por la detracción del 12%, respectivamente.

Que, mediante MEMORANDUM N° 038-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PEBPT-OA, de fecha 29/01/2021, el actual Director de la Oficina de Administración, Lic. Adm. Juan Vicente Pizarro Sánchez, puso en conocimiento al entonces responsable del Grupo Funcional de Tesorería, CPC. Carlos Marx Vega Chávez, la ejecución del servicio señalado en los en los numerales III.1.2 y III.1.6, solicitándole que en coordinación con el jefe de la Oficina de Servicios Generales, haga lo siguiente “(...) realicen una visita in situ del local materia del servicio y verificar si efectivamente se ejecutó el mismo, debiendo informar a este despacho a la brevedad posible”.

Que, mediante CARTA N° 001/2021-CVCHMAV, de fecha 05/02/2021, se dio atención al Memorándum citado en el numeral anterior, adjuntando para ello el ACTA DE CONSTATAción DE VERIFICACIÓN DEL SERVICIO, con su respectivo panel fotográfico, advirtiéndolo siguiente “(...) 1.- Existe evidencia según el panel fotográfico adjunto de trabajos realizados en el archivo de tesorería, tales como cambio de 8 calaminas, cambio de clavos nuevos en el techo, pintado del frontis del archivo, pintado de la parte interna del mismo. 2.- Asimismo se ha podido apreciar que 02 aires acondicionados no funcionan, así como 5 luminarias (ver panel fotográfico). 3.- Con respecto al monto cobrado por dicho servicio no podemos pronunciarnos esto debido a que no somos especialistas para poder realizar una valorización objetiva del mismo. (...)”. Asimismo, formularon recomendaciones, tales como el notificar al proveedor a efecto que subsane las observaciones advertidas, además solicitaron que el Órgano Encargado de las Contrataciones, realice una evaluación apoyada en un profesional especializado en este tipo de servicios a fin de determinar si el monto cobrado es el correcto.

Que, mediante INFORME N° 0015-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PEBPT-OA, de fecha 09/02/2021, la oficina de Administración, pone en conocimiento del Director Ejecutivo, ING. MANUEL TRINIDAD LEIVA CASTILLO, las observaciones detalladas en los documentos citados en el numeral anterior. Recomendando que se derive todo lo actuado al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, para que inicie las acciones administrativas que correspondan.

CERTIFICADO: que la presente es una copia fiel del documento original.
Igual al Documento Original

27 JUL 2021

Manuel Arreola Valladares
DESIGNADO R/D.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-D-E
DNI. 03481904
FEDATARIO

Resolución Directoral N° 0229/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OA

Que, mediante MEMORANDUM N° 0083/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE, de fecha 09/02/2021, el director ejecutivo, derivó al Secretario Técnico de los Órganos Instructores de Proceso Administrativo Disciplinario, ABOG. PEDRO ENRIQUE BENITES ESPINOZA, las presuntas irregularidades encontradas en la ejecución del **"SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE AMBIENTE DEL ARCHIVO DE TESORERÍA"**, para que actúe el marco de sus competencias y de manera inmediata implemente las acciones administrativas que correspondan para el deslinde de responsabilidades, a fin de salvaguardar los intereses de la Entidad.

Que, mediante INFORME N° 091-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PEBPT-OA, de fecha 26/05/2021, se dio atención al INFORME N° 035/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-SEC. TECNICA PAD-SGYCH, mediante el cual se solicitó la actualización del informe Escalafonario y sanción reportada en el registro de nacional de sanciones del SERVIR, del servidor **LEONEL GASTBYN JHAIR BOYER CARRILLO**. Razón por la cual, adjuntó el Informe Escalafonario y el reporte de sanción en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles, ambos con fecha 26/05/2021, estableciendo lo siguiente:

"(...)

Demérito: Resolución Directoral N° 0179/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE - Sanción Disciplinaria de Suspensión sin Goce de Remuneraciones de Trescientos Sesenta y Cinco (365) días calendarios.

Que, mediante MEMORÁNDUM N° 0297/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE, de fecha 14/05/2021, el Director Ejecutivo, alcanzó a este despacho, el OFICIO N° 094/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OCI, a través del cual, el Órgano de Control Institucional – OCI, adjuntó el INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 003-2021-2-3414, denominado **"SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL ARCHIVO DE TESORERÍA"**; de esta manera el OCI manifiesta que luego de evaluar los hechos, han podido identificar la existencia de indicios de irregularidades, determinando que **LA ENTIDAD PAGÓ POR SERVICIO NO EJECUTADO ACORDE A LO ESTABLECIDO EN EL REQUERIMIENTO, EL MISMO QUE CUANTIFICÓ UNA META MAYOR A LA QUE SE DEBERÍA EJECUTAR, AFECTANDO LA LEGALIDAD, EFICACIA Y EFICIENCIA QUE DEBEN REGIR LAS CONTRATACIONES, ASÍ COMO EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

Asimismo, concluye en que se han advertido indicios de irregularidades que afectarían la correcta captación, uso y destino de los recursos y bienes del Estado. Recomendando al titular de la Entidad que disponga e implemente las acciones que correspondan. De esta manera, comunicó que el referido Informe de Acción de Control Posterior sea incorporado al Proceso Administrativo Disciplinario.

Reportes del Informe de Acción de Control Posterior:

"(...)

1.

Del análisis y evaluación de la documentación proporcionada por la Entidad, se advierte la contratación de un servicio de mantenimiento de la Oficina de Tesorería, que en su condición de "Área Usaria", solicitó el reemplazo de la cobertura del techo con un área total de 180 m2 (incluido alero), precisando que el montaje comprendía 162 m2, en el cual se empleará un total de 90 planchas de calamina "Eternit"; sin embargo, de la verificación al servicio ejecutado se dejó constancia que, en primer lugar, el área total del techo a reemplazar fue de 146,24 m2, aunado a ello, se verificó el reemplazo de cobertura de 32.99 m2, en el cual utilizaron planchas de calamina de PVC "Fibraforte", siendo este un tipo de material diferente al establecido, pese a ello se otorgó la conformidad del servicio y posterior pago por la totalidad del servicio contratado.

CERTIFICO: que la presente copia Fotostática es exactamente

igual al Documento Original que he tenido a la vista

De la inspección física realizada por el Órgano de Control Institucional y la Gerencia Regional de Control de Tumbes, conjuntamente con la Entidad.

El 29 de marzo de 2021, una comisión del Órgano de Control Institucional y de la Gerencia Regional de Control de Tumbes, conjuntamente con el personal de la Entidad, procedieron a verificar el servicio de mantenimiento del archivo de la oficina de Tesorería, advirtiéndose lo siguiente:

27 JUL 2021

Manuel Arevalo Valladares

DESIGNADO R/D.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-D-E

DNI. 03481904

FEDATARIO

Resolución Directoral N°0229/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OA

- Que el equipo topográfico de la Gerencia Regional de Control Tumbes, realizó el levantamiento topográfico de la cobertura del techo del ambiente destinado como archivo de la oficina de Tesorería, obteniendo las siguientes áreas de techado:

- Área nueva de techado	: 32.99 m ²
- Área antigua de techado	: 113.35 m ²
- Total, de área de cobertura	: 146.34 m ²
- Que toda la cobertura del ambiente del archivo de Tesorería es de calamina de PVC Fibrforte.
- Se observa la colocación de nuevas coberturas de calamina en un área de 32.99 m².
- Que el total del área techada es de 146.34 m², menor a los 162.00 m² señalados en los términos de referencia.
(...)"

Además, se puede evidenciar que a través de la imagen N° 3 y 4 (Fotografías del Informe de Oficio Posterior), que **NO SE HA COLOCADO CALAMINA NUEVA A TODA LA COBERTURA DEL AMBIENTE**.

Asimismo, en las imágenes N° 5 y 6 (Fotografías del Informe de Oficio Posterior), **NO SE HA COLOCADO PLANCHA DE ETERNIT DE 1.10X2.40M EN EL AMBIENTE Y SE APRECIA QUE TODA LA COBERTURA DEL AMBIENTE DEL ARCHIVO DE TESORERÍA ES DE CALAMINA DE PVC FIBRAFORTE**.

De esta manera, al término de las inspecciones físicas, determinaron que el proveedor no cumplió con efectuar el servicio conforme a lo requerido por el área usuaria, según detalle:

"(...)

Por lo antes expuestos, se desprende lo siguiente:

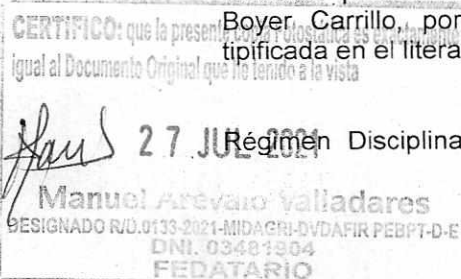
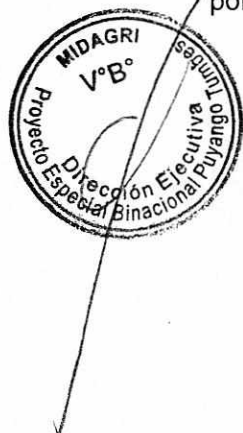
- Se ha verificado que el área de perímetro de 180 m² (incluido el alero), de los cuales, incluye un área de montaje de techo de 162 m², establecida en los términos de referencia, es un área mayor al área de techo, toda vez que, en la inspección se verificó que el área de techo es de 146.24 m²; evidenciándose un sobredimensionamiento del área establecida en el requerimiento.
- La Entidad, a través de la Oficina de Tesorería (área usuaria) dentro de sus términos de referencia, cotización y orden de servicio, requirió 90 planchas de eternit, para un área a techar de 162 m²; habiéndose verificado que, en el área del archivo de Tesorería, solamente se han colocado 32.99 m² de planchas de pvc fibra forte, el cual, es un material diferente a lo requerido por el área usuaria (eternit); es decir, no se instaló ninguna plancha de eternit (requerimiento del área usuaria).
- Por lo antes expuesto, tanto el Jefe de Tesorería y el encargado del Archivo de Tesorería, tenían conocimiento del material requerido: 90 planchas de eternit para un área a techar de 162 m², señalado en los términos de referencia; sin embargo, dieron la conformidad del servicio a pesar que el proveedor del servicio solo instaló 32.99 m² planchas de pvc fibra forte; es decir utilizó un material diferente; e instaló menor cantidad de planchas, que la requerida.
(...).

Que, mediante INFORME N° 0075-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PEBPT-OA-TESORERÍA, de fecha 26/05/2021, se dio atención al INFORME N° 034/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-SEC. TECNICA PAD-SGYCH, mediante el cual se solicitó copia del INFORME N° 003-2020-MIDAGRI-DVDAFIR/PEBPT-OA-TESORERÍA; documento vinculante con la conformidad del servicio cuestionado.

Que, en la fecha 28/05/2021, se realizó la consulta virtual a fin de conocer la diferencia entre la plancha de "Eternit" y la plancha de "Fibrforte", teniendo como resultado que se debe al tipo de material, fibrocemento (Cemento con fibra de repuesto) y plástico (Polipropileno), respectivamente.

Mediante Informe Múltiple N°001/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-SEC.TECNICA PAD-SGYCH, emitido por la Ing. Sinthya Guillian Yacila Chore – Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, recomienda al Lic. Adm. Juan Vicente Pizarro Sánchez – Director de la Oficina de Administración (Órgano Instructor del PAD), instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo, por haber incurrido presuntamente en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Que, en base a la recomendación de la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador; mediante Carta N°03/2021-MIDAGRI-



Resolución Directoral N°0229/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OA

DVDAFIR-PEBPT-JVPS-OI, de fecha 10 de junio del 2021, se le notifica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo, por haber incurrido presuntamente en la falta disciplinaria tipificadas en el literal q) de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, por lo que de comprobarse la presunta responsabilidad esta debe ser sancionada con la posible sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, de conformidad a lo dispuesto en literal b) del artículo 88° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil. Asimismo, se le otorgo el plazo de cinco (05) días al servidor contador a partir del día siguiente de su notificación de la presente carta, para que presente sus descargos, dirigido al órgano instructor conforme a lo dispuesto en el artículo 111° del D.S N° 040-2014-PCM.

Mediante Carta N° 001-2021-LGJBC de fecha 18 de junio del 2021, el servidor procesado solicita prórroga de plazo para presentar su descargo, por lo que con CARTA N°08/2021-MINAGRI-DVDAFIR-JVPS-DE (ÓRGANO INSTRUCTOR) de fecha 18 de junio del 2021 se le da respuesta a lo peticionado otorgándole 3 días hábiles, razón por lo cual a través de la Carta N°002-2021-LGJBC de fecha 23 de junio del 2021, emitido por el Sr. Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo, presenta sus descargos del proceso administrativo disciplinario iniciado en su contra.

Que, al Servidor Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo, se le imputa presuntamente haber incurrido en la falta administrativa tipificada en la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, literal q); por los siguientes hechos:

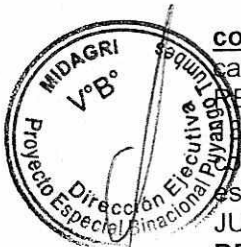
De los hechos expuestos precedentemente, se ha podido conocer primero que el investigado LEONEL GASTBYN JHAIR BOYER CARRILLO en calidad de responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones, en conformidad a la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0107/2020-MINAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de fecha 08/08/2020, que dispone el cambio de nomenclatura del Grupo Funcional de Abastecimiento como Órgano Encargado de las Contrataciones, atribuyéndole como funciones específicas, las establecidas en la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado; al otorgar al proveedor JUAN ANTONIO HERRERA URBINA, el “SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE AMBIENTE DEL ARCHIVO DE TESORERIA”, conforme es de verse de la Orden de Servicio N° 0001122 de fecha 29/12/2020, evidenciándose un inadecuado proceso del estudio de mercado, puesto que, la solicitud de cotización registra la misma fecha que la orden de servicio; sin embargo, no se evidencia registro sobre la presentación o remisión por parte del postor y de su notificación a éste. Sumado a ello, el citado servidor validó que la conformidad se haya presentado al día siguiente de la emisión de la Orden de servicio.

Es necesario precisar que sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad en este caso el servidor **LEONEL GASTBYN JHAIR BOYER CARRILLO**, determina el valor referencial para efectos del proceso de contratación con el fin de establecer el tipo de procedimiento de selección correspondiente y gestionar la asignación de los recursos presupuestales necesarios.

Por su parte, de acuerdo a lo previsto en el artículo 18° de la Ley, para la determinación del valor referencial, el Órgano Encargado de las Contrataciones — en el caso de bienes y servicios— realizará un estudio de mercado, con la finalidad de que el monto asignado refleje la situación real del mercado, siempre buscando promover la competencia y la pluralidad de postores para el procedimiento de selección a convocarse, algo que inobservo el servidor procesado, dado que no realizó el estudio de mercado.

Ahora bien, en relación al estudio de mercado, el numeral 11.2 del artículo 11° del Reglamento dispone que “El estudio de mercado debe indicar los criterios y la metodología utilizados, a partir de las fuentes previamente identificadas para lo cual se recurre a cotizaciones, presupuestos, portales o páginas web, catálogos, precios históricos, estructuras de costos entre otros, según corresponda al objeto de la contratación. Las cotizaciones deben provenir de proveedores cuyas actividades estén directamente relacionadas con el objeto de la contratación”.

Dentro de las fuentes que el órgano encargado de las contrataciones puede emplear para elaborar el estudio de mercado se encuentran las



CERTIFICO: que la presente es una copia fiel del original.
Igual al Documento Original

27 JUL 2021

Manuel Areyán Villalobos
DESIGNADO R/D.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE
DNI. 03481904
FEDATARIO

Resolución Directoral N° 0227/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OA

cotizaciones, las cuales deben ser obtenidas de personas naturales o jurídicas que se dediquen a realizar las actividades objeto de la contratación, hecho que evidentemente no ha realizado dado que no ha cumplido con realizar un adecuado estudio de mercado a efectos de garantizar una correcta contratación de un proveedor especializado en el servicio requerido.

Corroborándose que entre los actos preparatorios y la ejecución del devengado del servicio, solo existía un día de diferencia; con lo que se comprueba que presuntamente no se habría realizado una contratación eficiente. Este hecho resulta de mayor gravedad considerando que el servidor en calidad de responsable el OEC, tuvo pleno conocimiento que estando al cierre del año fiscal 2020 y habiendo verificado el plazo de ejecución del servicio conforme TDR (07 días), realizó una contratación que puso en riesgo la pluralidad de postores y calidad del servicio. Con su actuar inobservo la **DIRECTIVA GENERAL N° 002/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE "DIRECTIVA PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS IGUALES O INFERIORES A 8 UIT"**, en la cual se especifica la función del OEC.

Por lo tanto, su accionar motivó al PEBPT a pagar por un servicio no ejecutado acorde a lo establecido en los TDR y por ende la pérdida de la finalidad para lo cual fue contratado, evidenciándose un presunto perjuicio económico a la entidad.

En ese sentido, se ha determinado que la conducta del administrado **LEONEL GASTBYN JHAIR BOYER CARRILLO**; ha vulnerado las siguientes normas jurídicas:

DIRECTIVA GENERAL N° 002/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE "DIRECTIVA PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS IGUALES O INFERIORES A 8 UIT"

Numeral 7.1.2.1 Solicitudes de Cotización

El Responsable del Grupo Funcional de Abastecimientos o a quien este designe realizará el estudio de mercado buscando potenciales proveedores del rubro a contratar, pudiendo emplear (...)

Numeral 7.1.2.3 Verificación de las cotizaciones de los proveedores

La verificación de las cotizaciones de los proveedores, se encontrará a cargo del Responsable del Grupo Funcional de Abastecimientos (...)

Numeral 8.1

El Responsable del Grupo Funcional de Abastecimientos de la Oficina de Administración, es responsable de ejecutar los procesos de adquisición de bienes y/o servicios requeridos por las unidades orgánicas del PEBPT (...)

Resolución Directoral N° 0107/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE, de fecha 13/08/2020 con la cual se dispone al grupo Funcional de Abastecimientos, como el Órgano encargado de las contrataciones del PEBPT.

LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO MODIFICADO POR DECRETO SUPREMO 344-2018-EF, MODIFICAD POR DECRETO SUPREMO N° 377-2019-EF y el DECRETO SUPREMO N° 168-2020-EF.

"(...)

Artículo 2°. Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

- Libertad de concurrencia.** Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
- Igualdad de trato.** Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose

CERTIFICO: que la presente copia Fotostática es exactamente igual al Documento Original que he tenido a la vista

37 JUL 2021

Manuel Arevalo valladares
DESIGNADO RD.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE
DNI. 03461904
FEDATARIO

Resolución Directoral N°0229/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OA

prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

- c) **Transparencia.** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

(...) **f) Eficacia y Eficiencia.** El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

Artículo 25°. Comparación de precios.-

La comparación de precios puede utilizarse para la contratación de bienes y servicios de disponibilidad inmediata, distintos a los de consultoría, que no sean fabricados o prestados siguiendo las especificaciones o indicaciones del contratante, siempre que sean fáciles de obtener o que tengan un estándar establecido en el mercado, conforme a lo que señale el reglamento.

Artículo 72.3 Si como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria y se pone en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación.

(...)"

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

(...)"

Artículo 40° Confidencialidad.-

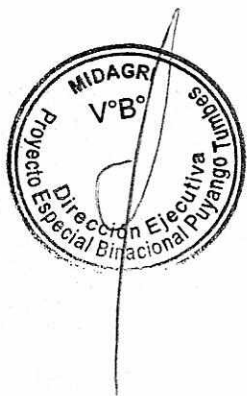
Después de la apertura de las ofertas no debe darse a conocer información alguna acerca del análisis, declaración evaluación de las ofertas hasta que haya publicado la adjudicación de la buena pro....

Artículo 80° Procedimiento.-

Emitido el informe favorable, la entidad debe obtener de forma física o electrónica un mínimo **de tres cotizaciones** que cumplan con los requerimientos de la Entidad, las que deben acompañarse con declaraciones juradas de los proveedores de no encontrarse impedidos para contratar con el Estado. La Entidad otorga la buena pro a la cotización de menor precio, debiendo verificar previamente que el proveedor cuente con inscripción vigente en el RNP

(...)"

Conforme a lo expuesto se considera que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que comentan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de



Resolución Directoral N°0229/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OA

servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso¹.

Que, según lo indicado en el presente expediente; el servidor Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo, en su calidad de Responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones del Estado inobservo lo establecido en la norma interna sobre las contrataciones de menor cuantía, la ley de contrataciones y su reglamento y la resolución directoral que establece que el OEC tiene que observar la norma específica de contrataciones del estado para una eficiencia contratación, por lo que se evidencia que no realizó el estudio de mercado, aunado a ello entre los actos preparatorios y la ejecución del devengado del servicio, solo existía un día de diferencia; con lo que se comprueba que presuntamente no se habría realizado una contratación eficiente. Este hecho resulta de mayor brevedad considerando que el servidor en calidad de responsable el OEC, tuvo pleno conocimiento que estando al cierre del año fiscal 2020 y habiendo verificado el plazo de ejecución del servicio conforme TDR (07 días); por lo que con Carta N°03/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-JVPS-OI, de fecha 10 de junio del 2021 se le comunica el inicio del proceso administrativo disciplinario por presuntamente haber incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, ante ello el Servidor Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo, mediante Carta N°002-2021-LGJBC de fecha 23 de junio del 2021 presenta sus descargos de los hechos que se le atribuyen.

Que, del análisis de los hechos realizados de acuerdo a los antecedentes que obran en el expediente disciplinario, se advierte que el servidor Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo, ha hecho uso del ejercicio de defensa tal y como lo consagra nuestra Constitución Política del Perú, sin embargo no ha desvirtuado los cargos que se le atribuye respecto a la presunta falta administrativa tipificada en el literal q) de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, por lo que se tiene que el servidor Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo en su calidad de Responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones al momento de ocurridos los hechos se le atribuye que:

En su condición de Responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones, inobservo lo establecido en el Art. 2°, 25° y 72.3° de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, los Art. 40° y 80° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, asimismo lo establecido en el párrafo 6.1.2, del inciso 6.1 del numeral VI, inciso 8.1 y 8.2 del numeral VIII e inciso 9.4 del numeral IX de la DIRECTIVA N° 002/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE, aprobada con RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0157/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE, denominada "Disposiciones para el Trámite de las Contrataciones cuyo Monto sean Iguales o Inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes al otorgar al proveedor JUAN ANTONIO HERRERA URBINA, el "**SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE AMBIENTE DEL ARCHIVO DE TESORERIA**", conforme es de verse de la Orden de Servicio N° 0001122 de fecha 29/12/2020, evidenciándose en ello un inadecuado proceso del estudio de mercado, puesto que, la solicitud de cotización del servicio registra la misma fecha que la orden de servicio; sin embargo, no se evidencia registro sobre la presentación o remisión por parte del postor y de su notificación a éste. Sumado a ello, el citado servidor validó que la conformidad se haya presentado al día siguiente de la emisión de la Orden de servicio.

Es necesario precisar que sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad en este caso el servidor **LEONEL GASTBYN JHAIR BOYER CARRILLO**, determina el valor referencial para efectos del proceso de contratación con el fin de establecer el tipo de procedimiento de selección correspondiente y gestionar la asignación de los recursos presupuestales necesarios; evidenciándose en los actos preparatorios y la ejecución del devengado del servicio, solo existía un día de diferencia; con lo que se comprueba que presuntamente no se habría realizado una contratación eficiente. Este hecho resulta de mayor gravedad considerando que el servidor en calidad de responsable el OEC, tuvo pleno conocimiento que estando al cierre del año fiscal 2020 y habiendo

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel del documento original que he tenido a la vista

27 JUL 2021

Art. 94 D.S. 040-2014-PCM.

Informe Técnico 1168-2016-SERVIR/GPGSC, Perú).

Manuel Arevalo valladares

DESIGNADO R/D.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-D-E
DNI. 03481904
FEDATARIO

Resolución Directoral N°0229/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OA

verificado el plazo de ejecución del servicio conforme TDR (07 días), realizó una contratación que puso en riesgo la pluralidad de postores y calidad del servicio.

En tal sentido este Órgano Sancionador al realizar el análisis del contenido de su escrito de descargo presentado por el servidor Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo, ha determinado que no ha desvirtuado la imputación de los hechos que se le atribuye, siendo que expresa en su descargo que solo sea limitado a señalar que no se detalla concreta y motivada la infracción administrativa cometida, indicando que se le atribuye ser parte de la irregularidades encontradas en la ejecución del servicio de mantenimiento de ambiente del archivo de Tesorería, por ser la persona que se encontraba en el cargo de Responsable del OEC, debe de tenerse en cuenta que los servidores públicos en la administración pública es un trabajo cotidiano de varias oficinas administrativas de las cuales se derivan requerimientos de otras áreas de la propia institución para el trabajo sistematizado de la propia administración pública y del cual gozamos del principio de buena fe y del principio de confianza, debiendo ser el área usuaria quien es el responsable directo al expedir la conformidad del servicio, del cual mi persona invocando el principio de buena fe y principio de confianza procedo a realizar de acuerdo a mis funciones a la continuación del trámite documentario del servicio en mención.

En atención a ello se evidencia que el servidor Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo ha incurrido presuntamente en la falta administrativa tipificada en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, literal q).

Que, con fecha 05 de julio de 2021, el Sr. Juan Vicente Pizarro Sánchez, Órgano Instructor del PAD, emitió el Informe N°010/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-JVPS-OI, sobre la evaluación de los descargos presentados por el servidor procesado, en aplicación del numeral 1 del artículo 17° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobada y modificada por Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y N°092-2016-SERVIR-PE, respectivamente, mediante el cual se recomienda a este despacho – Órgano Sancionador, comunicar al servidor procesado que la fase instructiva ha concluido y que tienen derecho a rendir su informe oral.

Mediante Informe N°005-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-JVPS-OI, el Lic. Juan Vicente Pizarro Sánchez – Órgano Instructor del PAD, solicita a la Ing. Manuel Trinidad Leiva Castillo – Director Ejecutivo, abstenerse de conocer la etapa sancionadora, ya que el suscrito actuado como órgano instructor en el presente procedimiento administrativo, todo ello en virtud a lo establecido en el Texto Único de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 97° numeral 2 de la referida Ley, causales de abstención, el cual señala: (...) o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto; ello al amparo de lo previsto en el artículo IV-inc. 1 – numeral 1.1), y artículo 99°, numeral 2, del Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Mediante Resolución Directoral N°0206/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE, emitida por el Director Ejecutivo, se resuelve en artículo primero aprobar la abstención solicitada por el Órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario que, ha emitido el Informe Final N°010/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-JVPS-OI, en el cual se pronunció respecto a los hechos sobre el PAD en contra del servidor civil Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo, por haber recomendado la sanción a imponerse al servidor civil procesado y haber adelantado opinión, asimismo en el artículo segundo; se resuelve asumir esta Dirección Ejecutiva del PEBPT, la competencia como autoridad del PAD en calidad de órgano sancionador para el correspondiente procedimiento administrativo, contenido en el Informe Final N°010/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-JVPS-OI.

A través de la Carta N°010/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-MTLC-OI, en la cual se le comunica al servidor que la fase instructiva había culminado y que tenía derecho a solicitar la rendición de un informe oral. En tal contexto, se adjuntó el Informe N°010-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-JVPS-OI, para los fines pertinentes, por lo que mediante escrito s/n de fecha 13/07/2021 el servidor procesado solicita al Órgano Sancionador, que le programe audiencia de informe Oral delegando representación al abogado Cristhian Raúl Arrunátegui Burgos con Registro ICAT N°251; programándosele para el día viernes 16 de

CERTIFICO: que la presente copia Fotostática es exactamente igual al Documento Original que se encuentra a la vista.

27 JUL 2021
Manuel Arredondo
DESIGNADO R/D.0135-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE
DNI. 03401904
FEDATARIO

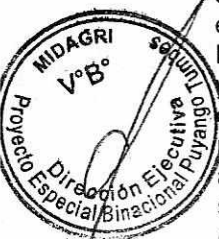
Resolución Directoral N°0229/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OA

julio de 2021, a horas 09:00 am, mediante Carta N°013-2021/MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-MTLC-(ÓRGANO SANCIONADOR), vía ZOOM, enviándole el correspondiente link para su acceso.

Que, este Órgano Sancionador, al realizar la evaluación del descargo presentado en la diligencia de informe oral por el abogado defensor Cristhian Raúl Arrunátegui Burgos del servidor procesado Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo, se puede evidenciar que no ha logrado desvirtuar los hechos que se le imputan, expresa que nos encontramos en un estado de derecho para este tipo de procesos administrativos disciplinarios, existe una ley marco y el Tribunal del Servir es el máximo órgano interpretativo, de los órganos superiores el máximo de todo es el Tribunal Constitucional, el debido proceso sea enmarcado en un sin número de resoluciones en el cual siempre se ha establecido que las partes tienen el derecho de recurrir cuando consideran vulnerado su derecho, el Tribunal de Servir quien ha sostenido un sin número de pronunciamientos como viene hacer los llamados acuerdos plenarios, como es el de conformación de los integrantes del Proceso Administrativo Disciplinario, Servir ha emitido este acuerdo para que establecer todos los órganos del PAD, causa bastante sorpresa que lo están llevando a un error, un abuso en el cual no habido un análisis, servir ha publicado un acuerdo plenario, y en su capítulo N°25 establece en lo que concierne a las autoridades del PAD, depende del tipo de sanción que se haya propuesto, que implica que en el caso de sanción de la suspensión el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos o el que haya sus veces es el órgano sancionador, es allí donde vamos a incidir puesto que el proyecto puyango cuenta con una oficina de Recursos Humanos y al contar con esta oficina, es esta es quien ha emitido boletas de pago, de vacaciones, esta es la competente, es quien debe dirigir, es un error de la Secretaría Técnica, está ha establecido quienes serán las autoridades del PAD, debo de advertir el cargo público atiende los activos y pasivos, no se ha dado correctamente esta designación, y en el Proyecto Puyango ya se han aperturado procesos y sea dado la oficina de recursos humanos, lo digo dado que como máxima autoridad pueda corregir dado que se debe dar un debido proceso, lo digo con el mejor de los aprecio, lo que hará que vayamos al servir y este evaluara si los órganos han actuado bien para evitar esto, pero en este proceso concluyo sea motivado a un error, y será servir quien declarara la nulidad y deberá retrotraer el expediente a un análisis, la fase de calificación de Secretaria Técnica, estos errores son por parte de personal que no analizado correctamente; que los hechos que se le imputan a mi patrocinado, se debe tener en cuenta, dentro de las funciones no está recibir servicios por parte de la entidad, el órgano de control también ha incurrido en error porque la entidad no puede coadyuvar a sus propios trabajadores ser parte de un proceso, esto debe ser advertido por los nuevos funcionarios, debe de tenerse en cuenta que mi patrocinado era el encargado de las contrataciones de la entidad, pero debe tenerse en cuenta que todo servicio parte del área usuaria y está es la que emite un documento de conformidad por qué dudar, recordar que en la administración pública es un engranaje, si lo vemos desde el punto de vista penal sería un delito de colusión, entonces si existe un documento donde se da conformidad conlleva a un error, la buena fe del servidor público es un principio, concluyo indicando que se debe llevar un proceso adecuado, el señor Leonel hace uso de la palabra indicando que en consecuencia a los recursos de reconsideración a los escritos de abstención que hasta la fecha no sean atendido, quiero dejar en acta que mediante la Resolución Directoral N° 046-2021 firmado por su persona usted me indica que el responsable del Recursos Humanos va hacer quien presida la Elaboración del Plan de Desarrollo del Personal usted está allí indicando que la Oficina de Recursos Humanos, porque para unas funciones usted indica que esta oficina y para otros no, el órgano sancionador señala que ha realizado consultas, y que le caracteriza el respetar a las personas, garantizamos que no se vulneren los derechos y los administrados tiene yodo el derecho y libertad de recurrir a las instancias que lo deseen, estamos cumpliendo con los plazos establecidos.

Se tiene obrante en autos el Memorándum N°0340/2021-

MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de fecha de recepción 02/07/2021, en la cual se remite la carta s/n emitida por el Proveedor del Servicio de mantenimiento del archivo de tesorería, en el cual observa que el área usuaria adjunta el detalle de la estructura de los trabajos a realizar, generando una controversia entre los trabajos realizados y lo detallado en el informe de acción de oficio posterior N°003-2021-2-3414, por lo que, estando a su derecho y tal como lo dispuso la contraloría en su acción de control (se recomienda notificar al proveedor las observaciones



Resolución Directoral N°0229/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OA

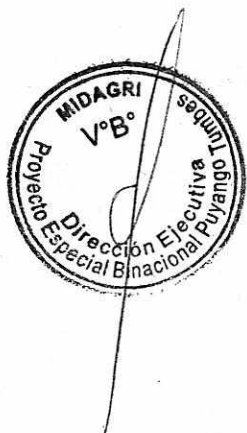
planteadas a fin de que realice los arreglos necesarios, debido a que todo servicio cuenta con una garantía y este no sería una excepción), aunado a ello, es que solicita el permiso para absolver las observaciones prescritas en el párrafo precedente, con lo cual se entiende que el proveedor acepta que existen observaciones y son estas las que han dado lugar al presente proceso.

Asimismo en el presente Proceso Administrativo Disciplinario se ha garantizado el debido procedimiento y el Derecho Irrestringido a la Defensa del cual goza el servidor **LEONEL GASTBYN JHAIR BOYER CARRILLO**, quien ha presentado dentro del proceso los siguientes escritos:

- a) escrito s/n con CUT 4420 de fecha 12 de julio del 2021 en el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0206/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE, al haberse asumido por un órgano no competente como es la Dirección ejecutiva del PEBPT, con el fin de que se revoque en todos sus extremos y se declare nulidad absoluta del procedimiento por el quebrantamiento de las disposiciones legales, el mismo que se ha dado respuesta a través de la Carta N°0013-2021-MINAGRI-DVDAFIR-MTCL-DE de fecha 23/07/2021, en el cual se pone de conocimiento que se emitió la Resolución Directoral N°0218/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE en la cual se resuelve en su artículo primero Declarar Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el servidor Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo;
- b) Escrito s/n con CUT 4647 de fecha 21 de julio del 2021 en el cual solicita invalidez de actos administrativos por no abstención de competencia como órgano sancionador, abuso de autoridad para el debido procedimiento sancionador, el mismo que se ha dado respuesta a través de la Carta N°0020-2021-MINAGRI-DVDAFIR-MTLC-DE de fecha 26/07/2021, en el cual se le indica que se analizó su petición y se verifica en primer lugar que su petitorio tiene como finalidad la invalidez de actos administrativos por la no abstención de competencia como autoridad PAD en calidad órgano sancionador, sin embargo, no precisa de que actos administrativos está solicitando su invalidez, dado que la actuación del suscrito se da en la fase sancionadora mas no en la fase instructiva, en las mismas que se han generado diferentes actos administrativos, con respecto a la causal de abstención prevista en el numeral 2) y 4) del artículo 99° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Genera, que invoca no configura, pues de la revisión del informe N°0005-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de fecha 04/02/2021 ofrecida como medio probatorio, en ningún extremo se advierte que el suscrito se haya manifestado o pronunciado exclusivamente sobre hechos que involucren solo al servidor, aunado a ello debe tenerse en cuenta que como Director Ejecutivo se tiene la obligación de verificar el estado situacional de la entidad, para hacer un corte de gestión lo cual no se considera causal de abstención por lo que se procedió a declarar improcedente su pedido;
- c) Escrito s/n con CUT 4603 de fecha 20 de julio del 2021 en el cual solicita invalidez de actos administrativos por no abstención de competencia como órgano sancionador, abuso de autoridad para el debido procedimiento sancionador, el mismo que se ha dado respuesta a través de la Carta N°0017-2021-MINAGRI-DVDAFIR-MTLC-DE de fecha 26/07/2021, en el cual se le indica que se analizó su petición y se verifica en primer lugar que de acuerdo al TUO de la Ley N° 27444, que establece en su artículo 102°, la participación de la autoridad en el que concurra cualquiera de las causales de abstención, no implica necesariamente la invalidez de los actos administrativos en que haya intervenido, por lo cual, al no haberse producido imparcialidad o arbitrariedad manifiesta en el desarrollo del presente procedimiento administrativo, su pedido de invalidez de actos administrativos devine en improcedente.

En ese sentido de los hechos expuestos queda claro la responsabilidad del servidor procesado; en el presente proceso administrativo disciplinario; ya que como se puede advertir en el presente expediente la participación del servidor en el servicio de mantenimiento del archivo de tesorería y cuyas presentas irregularidades en la actuación del servidor han sido objeto de investigación.

Por lo que se debe tener en cuenta los elementos de culpabilidad, a la presencia de dolo o culpa en la comisión de una falta disciplinaria tiene



CERTIFICO: que la presente copia Fotostática es fiel y fiel al Documento Original que he tenido a la vista

27 JUL 2021
Manuel Arevalo Valdivia
DESIGNADO R/D.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE
DNI. 03481904
FEDATARIO

Resolución Directoral N° 0229/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OA

implicancias en la graduación del tipo, es decir que para que se configure el dolo deberá acreditarse la voluntad en la acción y el conocimiento de lo que se pretende hacer y de su resultado, así como también deberá acreditarse la omisión o desinterés en realizar un acto de no querer cumplir su deber funcional derivado de la omisión voluntaria, de los deberes o funciones impuestas, por lo que, de la valoración de los actuados en conciencia y racionalidad Maximice si el inciso 8 del artículo 248 señala el "Principio de Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", en tal sentido queda acreditado la responsabilidad administrativa de los referidos servidores.

El Tribunal Constitucional, respecto al Principio de Legalidad y Tipicidad, ha señalado "el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la Ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la Ley considera como falta, resultando este el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal.²

En ese sentido tenemos que tener en cuenta que el Derecho Disciplinario se refiere a la responsabilidad administrativa del servidor público en la función pública que ejerce, esta responsabilidad también es denominada disciplinaria, incluso encontramos un procedimiento administrativo sancionador (dirigido a cualquier administrado que comete una falta disciplinaria), conforme a esto todo servidor público será sancionado si se prueba la comisión de una falta administrativa, por lo que sin distinción de jerarquía asume plena responsabilidad por sus acciones u omisiones, debiendo rendir cuentas ante la autoridad o instancia correspondiente, por la forma de su desempeño y los resultados obtenidos por el mismo, de esta manera todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo, por lo que se tiene que como responsabilidad administrativa, el régimen disciplinario define el tratamiento a las situaciones que contravienen el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria en cada entidad; esto significa que la responsabilidad administrativa emerge de la contravención del ordenamiento jurídico administrativo y de las normas que regulan la conducta del servidor público; por lo tanto la responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico – administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público; conforme a lo expuesto, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios.

LA SANCIÓN IMPUESTA

Que, en aplicación de los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los cuales señalan que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su mayor o menor gravedad. En el presente caso se precisa que no solo se ha examinado la naturaleza si no también los antecedentes del servidor, asimismo se aprecia en el presente informe que no se ha evidenciado la concurrencia de ningún supuesto eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria, previa evaluación y meritución de los documentos obrantes en el presente expediente disciplinario y por el principio de razonabilidad, se determina que la sanción aplicable al servidor Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo, en el presente caso, corresponde la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones;

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CERTIFICO que la presente copia es fiel y verdadera del original. El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia.

27 JUL 2021

² STC N°06301-2006-AA/TC, fundamento 11.

Manuel Arevalo Valladares
DESIGNADO RD.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-D-E
DNI. 03481904
FEDATARIO

Resolución Directoral N°0229/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OA

La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo lo dispuesto en el artículo 116° del reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

PLAZO PARA IMPUGNAR

El Plazo para impugnar el acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia es dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles, conforme lo establecido en el artículo 117° del reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO

El recurso administrativo de reconsideración se presenta ante la misma autoridad que resolvió en primera instancia y es resuelto por dicha autoridad.

Asimismo, el recurso administrativo de apelación debe presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado para que remita lo actuado a la segunda instancia.

AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN.

El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración contra el acto que es materia de cuestionamiento, este recurso se sustenta en "nueva prueba". Este recurso se presenta ante la misma autoridad que resolvió en primera instancia y es resuelto por dicha autoridad.

Asimismo, el servidor civil podrá interponer recurso de apelación contra la decisión emitida en primera instancia, el recurso de apelación se interpondrá cuando impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Es resuelto por la segunda instancia administrativa, que, para el PAD, se constituye de la siguiente manera:

- Para la sanción de amonestación escrita, será segunda instancia el titular de la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces.
- En los casos en que se imponga una sanción de suspensión, destitución o inhabilitación, será la segunda instancia, el Tribunal del Servicio Civil.

Que, de conformidad con el literal s) del artículo 10° del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, prescribe que son funciones de la Dirección Ejecutiva "Expedir Resoluciones Directorales en asuntos de su competencia"; y la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; aprobado por su Reglamento Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.– IMPONER la SANCION Disciplinaria de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES de CIENTO OCHENTA (180) DIAS CALENDARIOS, al Sr. LEONEL GASTBYN JHAIR BOYER CARRILLO, quien al momento de ocurrido los hechos se encontraba como responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones, bajo el Régimen Laboral 728, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.– INSERTAR una copia del presente acto resolutivo en el legado personal del Sr. LEONEL GASTBYN JHAIR BOYER CARRILLO.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFIQUESE la presente resolución al servidor LEONEL GASTBYN JHAIR BOYER CARRILLO, observando lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo General 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

CERTIFICO: que la presente copia Fotostática es exactamente igual al Documento Original que he tenido a la vista

27 JUL 2021
Manuel Arevalo Valladares
DESIGNADO RD.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-D-E
DNI. 03481904
FEDATARIO

Resolución Directoral N°0229/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OA

ARTICULO CUARTO.- DIPONER a la Oficina de Administración que inscriba la Sanción del servidor Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo: Suspensión sin goce de remuneraciones de ciento ochenta (180) días calendarios en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD – de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de conformidad al artículo 8° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que formaliza la modificación y aprobación de la versión actualizada de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil".

Regístrese, Comuníquese y Archívese

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES

Ing. MANUEL TRINIDAD LEIVA CASTILLO
DIRECTOR EJECUTIVO



CERTIFICO: que la presente copia Fotostática es exactamente igual al Documento Original que he tenido a la vista

27 JUL 2021

Manuel Arevalo valladares
DESIGNADO RD.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-D-E
DNI. 03481904
FEDATARIO